**León, Guanajuato, a 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **178/2010-JN**, promovido por el ciudadano **(.....)** quien se ostenta como Apoderado General Judicial para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada ***(.....)*;** y; . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda, presentado el 14 catorce de mayo del 2010 dos mil diez; ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano (.....), con la representación que ostenta, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: La resolución oficio con número de control 15-4405/2010 (quince guión cuatro mil cuatrocientos cinco diagonal dos mil diez) de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2010 dos mil diez, por la que se comunicó a manera de dictamen, que no procedía otorgar el oficio informativo de uso de suelo para farmacia y autoservicio con venta de vinos y licores, por la razón de que no se permitía la venta de bebidas alcohólicas en farmacias. . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad Demandada**: La Dirección de Fiscalización y Control de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad total de la resolución impugnada y el reconocimiento del derecho a vender bebidas alcohólicas en la sucursal de *(.....),* ubicada en (.....) de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que por acuerdo del 18 dieciocho de mayo del 2010 dos mil diez, se tuvo al actor por promoviendo proceso administrativo; admitiéndose la demanda y teniéndosele por ofrecidas y admitidas como pruebas: las documentales que describió y anexó a su escrito de demanda, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; así como el informe de la autoridad sobre los hechos de que haya tenido conocimiento acerca de la emisión del acto impugnado; requiriéndosele exhibiera copia certificada del acto impugnado, al haber acreditado la actora, la petición formulada a la autoridad demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó la Dirección de Fiscalización y Control, a través de su titular, mediante escrito presentado el 2 dos de junio del 2010 dos mil diez; en el que hizo valer una causal de improcedencia; y manifestó que es cierto el acto que se impugna y del cual sostuvo su legalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO****.-* Por proveído del 4 cuatro de junio del 2010 dos mil diez; se tuvo a la Dirección de Fiscalización y Control, a través de su titular, por contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra; asimismo se le tuvo por ofrecida y admitida como prueba de su parte la documental admitida a la parte actora, así como la anexa a su escrito de contestación; pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron desde ese momento por desahogadas; de igual forma se le admitió la presuncional legal y humana en lo que beneficie a la oferente. . . . . .

Por otra parte, se le apercibió para que rindiera el informe que como prueba le fue admitido a la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por acuerdo de fecha 15 quince de junio del 2010 dos mil diez, al no rendir el informe solicitado, se impuso una multa a la autoridad demandada, requiriéndosele nuevamente dicho informe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por auto del 24 veinticuatro de junio de 2010 dos mil diez, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe requerido, por lo que al haberse admitido como prueba a la parte actora, se tuvo por desahogada dicha probanza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **1** uno de **julio** del año **2010** dos mil diez, a las **10:00** diez horas, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, la Secretaria de Estudio y Cuenta hizo constar que ninguna de las partes formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***SÉPTIMO.-*** Por auto de fecha 12 doce de julio del año 2010 dos mil diez, se tuvo al Tesorero, a través de la Directora General de Ingresos, por informando que hizo efectiva la multa impuesta a la autoridad demandada, como medida de apremio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** Con fecha 11 once de febrero del año 2011 dos mil once, este Juzgador dictó sentencia en el sentido de sobreseer el proceso, al no acreditarse la personalidad del ciudadano (.....) como Apoderado Judicial para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada *(.....).* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***NOVENO.-*** Inconforme con tal decisión, la parte actora promovió el recurso de revisión, el que quedo radicado ante la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, bajo el expediente R.R. 74/1ª. Sala/11; el

**Expediente número 178/2010-JN**

cual previo su trámite, fue resuelto el día 1 uno de julio del 2011 dos mil once, en el sentido de revocar la sentencia emitida por este Juzgador, para el efecto de que se dicte una nueva sentencia en la que se resuelva el fondo de la controversia, en caso de no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia, distinta a la falta de personalidad del ciudadano (.....). . .

 ***DÉCIMO.-*** En cumplimiento de lo anterior, con fecha 20 veinte de septiembre del año 2011 dos mil once, este juzgador dictó sentencia en el sentido de decretar la nulidad de la resolución impugnada, emitida por el Director de Fiscalización y Control. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***DÉCIMO PRIMERO.-*** Discrepante con el sentido de la resolución, el promovente nuevamente promovió recurso de revisión, el cual quedó radicado ante la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con el número 271/3ra Sala/2011 y fue resuelto en fecha 20 veinte de enero del año 2012 dos mil doce; en el sentido de dejar insubsistente la sentencia revisada y se repusiera el procedimiento administrativo hasta el auto de admisión de la demanda, y emplazar a la Dirección General de Desarrollo Urbano, y continuar con su tramitación hasta su legal resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***DÉCIMO SEGUNDO.-*** En cumplimiento de lo anterior, y una vez que causó ejecutoria dicha resolución, el día 8 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, este juzgador mediante acuerdo de fecha 14 catorce de marzo de ese mismo año, dejó insubsistente la sentencia dictada y se repuso el procedimiento; razón por la que se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas Dirección de Fiscalización y Control y Dirección General de Desarrollo Urbano; admitiéndole como pruebas de su intención, la documental descrita a su anexo de demanda, y los informes de las autoridades. . . . . . . . . . . . .

***DÉCIMO TERCERO.-*** Por escrito de fecha 30 treinta de marzo del año pasado, la Directora General de Desarrollo Urbano, Arquitecta Teresita del Carmen Gallardo Arroyo, presentó su escrito de contestación de demanda; en el rindió el informe solicitado, planteó causales de improcedencia, dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Director de Fiscalización y Control, Contador Público Francisco Javier Arenas Hernández, lo realizó un día más tarde, esto es el 31 treinta y uno de marzo del año próximo pasado, en el que manifestó encontrarse en estado de indefensión para dar contestación a la demanda promovida en su contra. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***DECIMO CUARTO.-*** Por acuerdo de fecha 7 siete de abril del año próximo pasado,se tuvo a la Directora General de Desarrollo Urbano por rindiendo el informe solicitado, el cual por su propia naturaleza se tuvo por desahogado en ese momento; así como a las autoridades demandadas por dando contestación a la demanda, promovida en su contra, en los términos precisados . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se tuvo a la autoridad demandada, Directora General de Desarrollo Urbano, por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora, así como las adjuntas a su escrito de contestación, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, según su naturaleza y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, al no haber rendido el Director de Fiscalización y Control demandado el informe que le fue requerido, se le requirió nuevamente y se le impuso la medida de apremio consistente en el apercibimiento. . . . . . . . . . . . . . . .

 Informe que finalmente rindió la autoridad apercibida, por escrito presentado el día 21 veintiuno de abril del año pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***DECIMO QUINTO*.-** Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Director General de Fiscalización y Control, por rindiendo el informe solicitado; en tanto que se tuvo a dicha autoridad, así como al encargado de despacho de la Dirección General de Desarrollo Urbano, por no dando cumplimiento al requerimiento solicitado, al no aportar el oficio número 15-4405-2010 (quince guión cuatro mil cuatrocientos cinco guión dos mil diez). .

De esta manera, se citó a las partes, a la audiencia de Alegatos, a celebrarse el día **9** nueve de **junio** del pasado año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:00** diez horas, en el despacho de este juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***DECIMO SEXTO***.- En la fecha y hora señaladas en el considerando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes; así también haciéndose constar que ninguna de éstas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la resolución que en derecho corresponda. . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-***Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugna una resolución que la parte actora atribuyó a la Dirección de Fiscalización y Control y que la entonces Magistrada de la Tercera Sala del hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, consideró que participó también la Dirección General de Desarrollo Urbano; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la parte actora se ostentó sabedora de la resolución impugnada; toda vez que manifiesta que tuvo conocimiento de la misma, el día 6 seis de abril del año 2010 dos mil diez; sin que existan constancias en la presente causa administrativa que demuestren lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-***La existencia de la resolución impugnada, consistente en el oficio número de control 15-4405/2010 (Quince guión cuatro mil cuatrocientos cinco diagonal dos mil diez), de fecha 24 veinticuatro de marzo del 2010 dos mil diez; se encuentra acreditada en autos, con la copia certificada, por la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de León, de dicho (visible a foja 44 cuarenta y cuatro del presente expediente); documento al que quien resuelve, le concede pleno valor probatorio, al hacer fe de la existencia del original, conforme lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por lo que hace a la personalidad del ciudadano (.....), este Juzgador no hace pronunciamiento alguno; toda vez que en la resolución dictada el 1 uno de julio del año en curso, dentro del Recurso de Revisión número R.R.74/1a Sala/11; el Magistrado de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ya se pronunció en ese sentido al señalar: ***“****Con base… el poder que le otorgó el licenciado (.....), Presidente del Consejo de Administración y Apoderado General de (.....),... al ciudadano (.....)… dicha persona se encuentra facultada para comparecer en nombre y representación de su poderdante a promover, gestionar e interponer recursos ante todo tipo de autoridades, incluyendo municipales, por lo que, ante la no limitación de sus facultades, se entiende que puede comparecer en defensa de los intereses de su poderdante ante los juzgados administrativos municipales a través de la interposición de demanda administrativa que generó el proceso administrativo inicial”* (visible al reverso de la foja 131 ciento treinta y uno). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por cuestión de **orden público** y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, la autoridad demandada, Directora General de Desarrollo Urbano, hizo valer como causal de improcedencia el que la parte actora no la señaló como autoridad demandada y que por ello no debía formar parte del presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que para este Juzgador, **sí se actualiza,** toda vez que del análisis de la demanda; de la contestación que a la misma hizo la Directora General de Desarrollo Urbano; y, de las demás constancias que integran el presente proceso, claramente deriva la circunstancia de que el acto es inexistente respecto de la Dirección General de Desarrollo Urbano por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . .

1. En la demanda, en el párrafo tercero de la primera hoja, el Apoderado de la persona moral actora *“(.....)*”, externó concretamente que el oficio con número de control 15-4405/2010 fue **emitido** por la Dirección de Fiscalización de León, Guanajuato.

b).- El actor, en el hecho 5 cinco de la demanda, expuso que se inició el trámite ante la Dirección de Fiscalización para que emitiera el dictamen de uso de suelo para la venta de bebidas alcohólicas, en la sucursal de su representada. . . .

c).- En ese mismo hecho, el actor también precisó que con fecha 6 seis de abril del año 2010 dos mil diez, se constituyó en las instalaciones de la Dirección de Fiscalización, en donde le fue notificado el oficio con control con número 15-4405-2010 (quince guión cuatro mil cuatrocientos cinco guión dos mil diez), de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2010 dos mil diez; en el que en relación al oficio informativo de uso de suelo para farmacia y autoservicio con venta de vinos y licores, se precisó: *“NO PROCEDE YA QUE NO SE PERMITE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN FARMACIAS”*. Oficio que constituye el acto impugnado en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Tales hechos de ningún modo, fueron desvirtuados por las partes del presente negocio, incluso la Directora General de Desarrollo Urbano, al contestar la demanda, en su informe afirmó que la Dirección de Fiscalización y Control fue la que expidió y entregó el oficio materia de la *“Litis”;* por lo que se tienen por ciertos dichos hechos, destacando que el impetrante del proceso, desde el escrito de demanda, sólo señaló como autoridad demanda, a la Dirección de Fiscalización de este Municipio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo anterior, se concluye, sin duda alguna, que la Dirección General de Desarrollo Urbano no tuvo intervención alguna en la emisión del acto que se controvierte; por lo que en relación a la misma, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, por lo que con sustento en la fracción II del artículo 262 de citado Código, se decreta el **SOBRESEIMIENTO**, única y exclusivamente, respecto de la Dirección General de Desarrollo Urbano, al ser inexistente, como ya se dejó asentado, el acto combatido en cuanto a dicha dependencia municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado este Juzgador, de oficio, **no advierte** la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que impidan el entrar, a fondo, al estudio de la *“Litis”*, en relación a la Dirección de Fiscalización y Control, por lo que es procedente el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado

**Expediente número 178/2010-JN**

y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Que con fecha 9 nueve de marzo del 2010 dos mil diez, *(.....)*- solicitó a la Dirección General de Desarrollo Urbano, de este Municipio, el otorgamiento de la compatibilidad de uso de suelo inmueble ubicado en (.....) de esta ciudad, para el giro de farmacia y autoservicio con venta de vinos y licores; tal y como lo consigna en el hecho numerado como 3 tres del escrito de demanda. Solicitud respecto de la cual, con fecha 11 once de marzo del 2010 dos mil diez, la Directora de Control del Desarrollo, mediante el oficio número de control DU/CD/US/9-96495/2010, manifestó la compatibilidad del inmueble para Farmacia y Tienda de autoservicio y, que se deben realizar los dictámenes correspondientes respecto al uso, en la Dirección, entre otras, de Fiscalización y Control. Oficio que el actor, en el hecho marcado con el número 4 cuatro, reconoció fue notificado a su poderdante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- Que como consecuencia del oficio antes señalado, la representada del actor, inició el trámite ante la Dirección de Fiscalización y Control para la emisión del dictamen de uso de suelo para la venta de bebidas alcohólicas. . . . . . . . . . . . .

En relación a dicho trámite, el actor manifestó que con fecha 6 seis de abril del año 2010 dos mil diez, le fue notificado el oficio con control número 15-4405-2010 (quince guión cuatro mil cuatrocientos cinco guión dos mil diez), de fecha 24 veinticuatro de marzo, siendo ilegible el año, en el que, en relación al oficio informativo de uso de suelo para farmacia y autoservicio con venta de vinos y licores, se precisó: *“NO PROCEDE YA QUE NO SE PERMITE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN FARMACIAS”*. Oficio que constituye el acto impugnado en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es de destacar que el oficio citado en el párrafo que antecede, no presenta firma ni sello alguno que permita identificar que Dependencia Municipal y que servidor público fue quien lo emitió. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la parte actora considera ilegal el oficio control número 15-4405-2010 (quince guión cuatro mil cuatrocientos cinco guión dos mil diez), pues adujo que no existe legislación estatal o municipal que prohíba la venta de bebidas alcohólicas en farmacias; que se vulnera su garantía de realizar comercio lícito; y, que carece de fundamentación y motivación; constituyendo tales aspectos los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Este Juzgador de manera primordial procederá al análisis del concepto de impugnación aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al impetrante en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, de los conceptos de impugnación esgrimidos; este Juzgador se avocará al estudio del que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el concepto señalado con el punto 3, del capítulo de conceptos de impugnación, (visible a foja 6 seis del expediente); sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco los restantes; siguiendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el enjuiciante argumentó, en esencia, que la resolución dictada es ilegal porque carece de fundamentación y motivación, pues refirió que la autoridad, para negar la conformidad del dictamen, no citó precepto ni legislación alguna; por lo que los dictámenes se tratan de actos que se encuentran normados por la legislación, por lo que entonces no pueden resolverse discrecionalmente por las autoridades. . . .

Por su parte, el Director de Fiscalización y Control no dio contestación a los conceptos de impugnación; limitándose a señalar en su escrito de fecha 31 treinta y uno de marzo del año pasado, que el oficio con número 15-4405-2010 (quince guión cuatro mil cuatrocientos cinco guión dos mil diez), no cuenta con los requisitos de validez, ya que no se encuentra firmado, sellado y que está incompleto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, este Juzgador estima que es **fundado** el concepto de impugnación que se plantea; ya que en efecto, el oficio de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2010 dos mil diez, con número de control 15-4405-2010 (quince guión cuatro mil cuatrocientos cinco guión dos mil diez), sin firma de autoridad

**Expediente número 178/2010-JN**

 Alguna, pero con el logo de la Dirección General de Desarrollo Urbano; es muy escueto en su redacción; de tal manera que no señala ni los fundamentos ni los motivos del mismo, sino que únicamente sostiene que no procede el oficio informativo de uso de suelo, porque no se permite la venta de bebidas alcohólicas en farmacias; pero no se indicó de manera alguna de donde surge esa disposición o si de verdad se encuentra regulado en alguna norma; lo que deja a la parte actora en estado de indefensión al no poder saber la norma de la que deriva la prohibición, dificultando su defensa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación del caso particular, en el supuesto jurídico establecido por la norma; luego entonces, del documento emitido por la autoridad demandada, debía desprenderse con claridad, en primer término, la cita de los ordenamientos legales que corresponden a los preceptos que se consideran adaptables en el caso en concreto, y, si esos preceptos incluyen diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la **descripción pormenorizada de las circunstancias** que dieron motivo para resolver en determinado sentido y justificando su encuadramiento en la hipótesis normativa aplicable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el caso concreto, de la simple lectura de la resolución impugnada, se adviertela **falta** de fundamentación y motivación; pues en la misma, la Dirección de Fiscalización y Control, omitió citar los dispositivos o normas legales en que sustenta dicha resolución, así como las razones que haya considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; pues no expresó las circunstancias especiales o razones particulares que tuvo en cuenta para su emisión, en el sentido en que lo hizo; lo que sin duda se traduce en una violación formal, dado que la resolución administrativa materia de la *“Litis”,* carece de elementos inherentes, connaturales, a la misma por virtud de un imperativo previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concretamente en la fracción VI del artículo 137. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del mismo modo, al analizar la resolución impugnada, se aprecia que también carece del elemento de validez contenido en la fracción V del artículo 137 del citado Código de Procedimiento, pues no indicó la autoridad de la que emana ni contiene la firma, ya sea autógrafa o electrónica, del servidor público que la haya emitido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación invocado por la parte actora, por no reunir el acto combatido, los elementos de validez previstos en las fracciones V y VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administración para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al no indicar la autoridad de la que emana ni contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público que lo emitió, además de no estar debidamente fundado y motivado, se concluye que existe una **violación formal** en su emisión, por lo que con fundamento en los artículos 300, fracción III y 302, fracción II, del Código mencionado, se **decreta** la **nulidad** del **oficio** con número de control **15-4405-2010 (quince guión cuatro mil cuatrocientos cinco guión dos mil diez**), de fecha **24** de **marzo** del **2010** dos mil diez; **para el determinado efecto** de que la Dirección de Fiscalización y Control, emita otro en el que, reuniendo los elementos de validez que todo acto administrativo debe contener, dé respuesta congruente a lo solicitado por: *“(.....)*”, en relación a un dictamen de uso de suelo para la venta de bebidas alcohólicas. .

Al respecto, éste Juzgador estima que resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.*** *Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido”.* Novena Época. Registro: 195590. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Septiembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 67/98. Página: 358. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** En virtud de que en el presente asunto, resultó fundado el tercer concepto de impugnación y es suficiente para decretar la nulidad de la resolución combatida; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:

**Expediente número 178/2010-JN**

 Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***NOVENO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra lo relativo al reconocimiento del derecho a vender bebidas alcohólicas en la sucursal de su representada ubicada en (.....) de esta ciudad; acción prevista en el artículo 255 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de este Juzgador, **no procede** hacer pronunciamiento alguno respecto de la pretensión señalada; pues al resultar nula la resolución controvertida, para el determinado efecto de que se emita otra, fundada y motivada, en la que se resuelva lo pedido por la poderdante del actor; el reconocimiento de algún derecho depende del nuevo acto que llegue a emitirse debidamente fundado y motivado; por lo que no surge derecho alguno para reclamar las acciones contenidas en las fracciones II y III del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues las mismas son accesorias a la de nulidad total; que es la acción principal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 197, segundo párrafo, 249, 287, 298, 299, 300, fracción III, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Se **SOBRESEE** el presente proceso respecto de la Dirección General de Desarrollo Urbano, atento a lo expresado y razonado en el Considerando Quinto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Procedió el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano (.....) con la representación que ostenta, en cuanto a la Dirección de Fiscalización y Control. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD** del **oficio** con número de control **15-4405-2010 (quince guión cuatro mil cuatrocientos cinco guión dos mil diez)** de fecha **24** de **marzo** del **2010** dos mil diez, **para el determinado efecto** de que la Dirección de Fiscalización y Control, lo deje **insubsistente** y subsanando las irregularidades anotadas, emita otro en el que, reuniendo los elementos de validez que todo acto administrativo debe contener, de respuesta congruente a lo solicitado por la sociedad mercantil denominada: *“(.....)”,* en relación a un dictamen de uso de suelo para la venta de bebidas alcohólicas, en el inmueble marcado con el número 1,702 mil setecientos dos, de la (.....) de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Ello de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que deberá realizarse dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** esta resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas.. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-* No ha lugar**al reconocimiento del derecho solicitado por la parte actora, atento a lo señalado en el considerando Noveno de este mismo fallo. . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio, y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado al efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .